

92-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado por los señores Eugenio Chicas Martínez, Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Gilberto Canjura Velásquez, Walter René Araujo Morales y Fernando Argüello Tellez, magistrados del Tribunal Supremo Electoral, junto con los documentos que constan en la razón de folio 33.

En dicho escrito los referidos funcionarios contestan en sentido negativo la denuncia incoada en su contra y piden que ésta se declare improcedente.

Antes de continuar con la tramitación del presente caso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició conforme a la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De manera que conforme al artículo 62 de la vigente LEG, al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG anterior y su respectivo Reglamento, tanto en aspectos procedimentales como sustantivos; pues, por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro a tenor del principio de irretroactividad consagrado en la Constitución.

Por otra parte, el artículo 55 letra b) del Reglamento de la LEG derogada señala que la denuncia se declarará improcedente, en cualquier estado del procedimiento, cuando los hechos denunciados no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos.

II. En este caso, la denuncia fue interpuesta por los licenciados ***** y ***** contra cada uno de los magistrados propietarios del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta transgresión a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, contenida en el artículo 6 letra i) de la LEG derogada.

Los denunciantes alegaron la falta de respuesta en tiempo a un recurso de revocatoria interpuesto el día quince de junio de dos mil once ante los referidos magistrados, contra la resolución que les fue notificada el día catorce de ese mismo mes y año; para cuya resolución afirmaron que existía un plazo de tres días posteriores a la presentación del recurso, según lo establecido en el artículo 308 del Código Electoral.

Al respecto, este Tribunal advierte que en los folios 68, 69 y 79 de este expediente consta copia certificada de la resolución por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral, entre otras cosas, declaró no ha lugar la petición de inscripción del Partido Social Demócrata en organización, misma que resolvió en definitiva sobre dicho trámite.

Asimismo, a folios 71, 72 y 73 consta el escrito presentado por los denunciantes el día quince de junio de dos mil once, en el cual solicitan que se revoque “*por contrario imperio*” la resolución antes referida.

En su escrito de contestación los magistrados del Tribunal Supremo Electoral expresamente señalan que: “(...) la figura invocada por ellos fue la de un recurso de revocatoria por contrario

***imperio**, el cual no se encuentra expresamente determinado en la normativa electoral, y si bien es cierto, tiene ciertos elementos análogos con el recurso de revocatoria regulado por el Código Electoral, pero no se trata del mismo mecanismo impugnativo (...). De ahí que, no le rigen las condiciones de tiempo de interposición, forma, y plazo para resolverse, tal cual si fuese el recurso ordinario de revocatoria.- Sin embargo, a pesar que el TSE no tenía un plazo legalmente previsto para resolver, **pronunció resolución en un plazo razonable**, que en ninguna manera irrespetó los derechos de los peticionarios”.*

Además, manifiestan que: “No es cierto que se haya incurrido en la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, pues el veintisiete de junio del presente año los señores ***** y ***** fueron notificados de la resolución a su recurso de **revocatoria por contrario imperio** (...)”.

Ciertamente, el artículo 308 del Código Electoral, invocado incluso por los denunciante, señala que cualquier resolución dictada por los Organismos Electorales, *a excepción de las que resuelvan en definitiva*, puede ser revocada por éstos si fueren injustas en sus partes, pero sin contrariar la ley, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de las diligencias respectivas antes de la resolución final.

El mismo artículo establece que el recurso debe interponerse por las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, y deberá resolverse dentro de los tres días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin embargo, dado que los denunciante recurrieron de una resolución definitiva, el Tribunal Supremo Electoral no se encontraba sujeto al plazo antes señalado para resolver sobre dicha petición; no obstante, la solicitud de los señores ***** y ***** fue resuelta el día veinticuatro de junio de dos mil once por esa autoridad, y notificada el día veintisiete de ese mismo mes y año.

Es decir, que incluso a la fecha en que les fue notificada a los denunciante la resolución por medio de la cual se les previno que subsanaran algunas deficiencias de su denuncia, aquéllos ya tenían conocimiento de lo resuelto por el TSE y de las razones de ello.

Por tanto, a partir de los hechos descritos y la normativa aplicable a los mismos, se observa que el retardo denunciado no podría constituir una transgresión a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos; pues para este análisis se debe partir de un trámite conforme a la ley, a fin de que el Tribunal verifique si se incurre o no en esa conducta.

En consecuencia se advierte de manera sobreviniente un error de fondo que impide la prosecución del procedimiento.

En razón de lo anterior, con base en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 6 letra i) de su homónima derogada y 55 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente la denuncia interpuesta por los licenciados ***** y ******, contra los señores Eugenio Chicas Martínez, Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Gilberto Canjura Velásquez, Walter René Araujo Morales y Fernando Argüello Tellez, magistrados del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta transgresión a la prohibición ética de

retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, regulada en el artículo 6 letra i) de la derogada LEG.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.